



Ciudad de México a 11 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-523/2020.

ACTOR: NORMAN FERNANDO PEARL JUÁREZ.

DEMANDADO: JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QRO-523/2020** motivo del recurso impugnativo presentado por el **C. NORMAN FERNANDO PEARL JUÁREZ**, en contra del **C. JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR**, por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO.	Norman Fernando Pearl Juárez
DEMANDADO.	Jesús Manuel Méndez Aguilar
MORENA.	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
LEY DE MEDIOS.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
ESTATUTO.	Estatuto de Morena.
CNHJ.	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
LGIPE.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REGLAMENTO.	Reglamento de la CNHJ de Morena.

R E S U L T A N D O

- I. En fecha 03 de agosto de 2020, el **C. NORMAN FERNANDO PEARL JUÁREZ**, presentó ante esta Comisión Nacional, vía correo electrónico, el recurso de queja en el que

señala como demandado al **C. JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR**, por supuestas faltas a la normatividad interna de nuestro Partido Político MORENA.

- II. En fecha 24 de agosto de 2020 esta Comisión Nacional, en virtud de que el recurso de queja interpuesto por el promovente, cumplió con los requisitos mínimos, mismos que se encuentran previstos en el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ, emite y notifica a las partes, el Acuerdo de Admisión al recurso interpuesto por la **C. NORMAN FERNANDO PEARL JUÁREZ**, otorgando un plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de dicho acuerdo, para que la parte demandada, contestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de esta CNHJ.
- III. En fecha 31 de agosto de 2020, la parte demandada, el **C. JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR** envió a la cuenta de correo electrónico oficial de esta Comisión Nacional, su escrito de contestación y anexos.
- IV. En fecha 02 de octubre de 2020 mediante Acuerdo de Vista emitido y notificado a las partes integrantes del presente asunto, esta CNHJ dio conocimiento a la parte actora de la contestación y anexos, realizada por la demandada.
- V. En fecha 19 de enero de 2021, ante la situación de emergencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV2 que hasta la fecha sigue afectando no solo a nuestro país sino al mundo y bajo el contexto en el que permanecía la Ciudad de México, es decir, el denominado “semáforo rojo” mismo que, por mandato de la Secretaria de Salud, impide la realización de actividades no esenciales, esta CNHJ en protección al Derecho Superior de la Salud de nuestra militancia y del público en general, así como lo establecido en el oficio CNHJ-241-2020 emitido por esta CNHJ en fecha 27 de julio de 2020, del que se desprende la posibilidad de la realización de audiencias estatutarias en modalidad virtual, siempre que el caudal probatorio lo permita, esta CNHJ emite y notifica a las partes del presente asunto, el Acuerdo para la Celebración de Audiencia Estatutaria en modalidad Virtual, mismo en el que se establece la fecha y el medio electrónico por el que se llevará a cabo dicha audiencia.
- VI. En fecha 29 de enero del año en curso, se lleva a cabo la Celebración de la Audiencia Estatutaria en su modalidad Virtual, para el desahogo de Pruebas y Alegatos prevista dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente asunto; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la

autoridad jurisdiccional partidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. En los medios de impugnación presentados se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. Los recursos presentados cumplen en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. El promovente está legitimado, ya que se demuestra en constancias credencial de afiliación a este Partido Político Morena.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por el **C. NORMAN FERNANDO PEARL JUÁREZ** mismo que, como se ha expresado anteriormente, fue promovido directamente ante esta Comisión Nacional.

En dicho medio de impugnación se señala como demandado al **C. JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR** por supuestas faltas contrarias a la normatividad interna de MORENA.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si, efectivamente, el **C. JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR**, ha incurrido en faltas que contravengan la normatividad interna de nuestro partido político MORENA.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos en el recurso promovido por la parte actora, mismos que, al no desprenderse específicamente, se deducirán de lo narrado en el apartado de hechos.

De dicho recurso promovido por la **C. NORMAN FERNANDO PEARL JUÁREZ**, se puede inferir como agravio lo siguiente:

«El Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Querétaro, quien se ostenta como Secretario General en FUNCIONES DE

PRESIDENTE, cosa que como se demuestra en los documentos oficiales que agrego es falso al no existir respaldo más que su dicho, pretende mediante convocatoria emitido, formar una estructura, careciendo de facultades para hacerlo, y además que en nuestro Estatuto no se prevé la figura que a su ocurrencia pretende formar en los municipios de “COORDINADORES MUNICIPALES”».

Asimismo, se procederá al análisis de los hechos plasmados en el escrito de queja inicial y se determinaran las cuestiones de derecho correspondientes.

3.3 De la contestación realizada por el demandado. En fecha 31 de agosto de 2020, se recibió vía correo electrónico en la cuenta oficial de esta Comisión Nacional, el escrito de contestación y anexos signado por el **C. JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR**, en el que se da contestación al recurso promovido en su contra.

3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por el promovente. Por parte del **C. NORMAN FERNANDO PEARL JUÁREZ** en el escrito inicial de queja se ofrecieron las siguientes pruebas.

Documentales

- *Consistente en credencial de militante*
- *Convocatoria emitida*
- *Respuesta de consulta CNHJ-174-2019*
- *Oficio N.SE/586/20.*

Técnica: Consistentes en catorce imágenes puestas en el desarrollo de la queja.

Presuncional legal y humana: consistente en la inferencia obtenida de los hechos

Instrumental de actuaciones: consistente en el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado.

3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por la demandada. Por parte del **C. JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR** en el escrito de contestación se ofrecieron las siguientes pruebas.

La Técnica consistente en la fotografía del acuerdo del plan de Morena Querétaro en sesión de fecha 07 de marzo del 2021.

Instrumental de Actuaciones

3.6 Valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

«Artículo 14 (...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;**
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;**
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y**
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.**

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».

«Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».

3.6.1 Pruebas de la parte actora. Tal y como lo refiere el artículo 55 del Reglamento de la CNHJ, las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas por esta comisión son las siguientes:

«Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental Pública*
- b) Documental Privada*
- c) Testimonial*
- d) Confesional*

- e) *Técnica*
- f) *Presuncional legal y humana*
- g) *Instrumental de actuaciones*
- h) *Superveniente*

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones».

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las Documentales, Técnicas, Presuncional en su doble aspecto e Instrumental de Actuaciones, mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, no es necesario otra cuestión sino el análisis de las mismas conforme a lo estipulado en el Título decimo Primero del Reglamento de la CNHJ.

3.6.2 Pruebas de la demandada. En cuanto a las pruebas ofrecida por la demandada, consistentes en “la Prueba Técnica” y “la Instrumental de Actuaciones” se tiene por exhibidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

3.7 Decisión del caso. Una vez realizado el estudio de los hechos, así como de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, el Reglamento de la CNHJ y las leyes supletorias aplicables a este órgano partidario, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, considera:

3.7.1 Del agravio esgrimido por la promovente: como ya se ha mencionado anteriormente, esta CNHJ al realizar el estudio de la queja interpuesta, encuentra que en dicho escrito no se desprende un apartado específico de agravios, por lo que, se procede a analizar el escrito inicial de queja, para identificar y deducir la afectación del promovente, asimismo se procede a analizar los hechos plasmados, mismos que al no ser identificados bajo número o letra, se buscará dar sustanciación a cada uno de ellos, en virtud de identificar si existe alguna vulneración en los derechos político-electorales de la parte actora, garantizando en todo momento los principios de exhaustividad, justicia y certeza.

En la redacción de los hechos esgrimidos por la parte actora se puede inferir que una de las afectaciones es que el demandado, supuestamente se ostenta con un cargo dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro, mismo que a dicho del promovente, no le corresponde, respecto de este argumento se desprende el siguiente extracto tal y como se encuentra en el escrito inicial de queja:

«Reitero que en pasado 29 de Julio de 2020, el Secretario General C. Jesús Méndez Aguilar, que se asume en funciones de presidente sin haber sido nombrado por el Comité Ejecutivo Nacional, ni reconocido por el IEEQ y el INE. emitió una convocatoria a los afiliados de Morena Querétaro.»

Derivado de lo anterior, en la contestación por parte del demandado se hace constar el hecho notorio de que, en cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Querétaro recae en el C. Carlos Peñafiel Soto, sin embargo, ante la ausencia de este último por la razón expuesta en dicha contestación, es que con fundamento en el artículo 32 de Estatuto, la parte demandada suple dicho cargo.

«Y que debido a la ausencia del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro, la cual descansa en el C. Carlos Peñafiel Soto, quien fue nombrado embajador en la República Dominicana, es que el suscrito siendo Secretario General, de conformidad al numeral 32 inciso b, suplo al presidente en su ausencia.»

De tal forma que, en efecto, en ausencia del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y en virtud de que no se entorpezca el correcto funcionamiento de la Estructura Partidista en el Estado, se prevé en nuestro Estatuto que de manera supletoria, el Secretario General, en ausencia del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, puede suplirlo en su encargo.

«Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, quien representara política y legalmente a MORENA en el estado;

b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;»

Asimismo, dentro de los hechos esgrimidos por el promovente, se puede inferir que la otra afectación, es la que corresponde a la emisión de una convocatoria en la que supuestamente se pretende sustituir a los “Comités Municipales” por “Coordinaciones Municipales”, asimismo el promovente señala que estas “Coordinaciones Municipales” serán financiadas con recursos de MORENA sin que esto último, se aporte prueba alguna que sustente su dicho ya que derivado de la convocatoria aportada no se desprende tal aseveración.

Respecto de lo anterior, la parte demanda en el escrito de contestación hace constar mediante prueba técnica ofrecida, que conforme a lo aprobado en Sesión del Consejo Estatal de MORENA - Querétaro, de fecha 7 de marzo de 2020, ante el contexto de que, como consecuencia al Congreso Nacional Extraordinario de agosto de 2018, quedaron sin vigencia los “Comités Municipales” y ante la necesidad de fortalecer la presencia de MORENA en el Estado por el evidente proceso electoral previsto para el mes de Octubre del mismo año, se optó de manera organizada la aprobación por mayoría de votos, es decir 19 votos a favor de dichas coordinaciones, 7 a favor de validar los “Comités Municipales” formados en 2012 y una abstención, de dichas coordinaciones.

Aunado a lo anteriormente expuesto, la parte demandada, hace mención de que dichas Coordinaciones en ningún momento pretenden sustituir a los “Comités Municipales” pues estas coordinaciones, no son de dirigencia, sino meramente auxiliares que tienen como finalidad la comunicación del partido con la ciudadanía, asimismo se menciona que dichas coordinaciones estarán integradas por personas que de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria decidan involucrarse ya que los integrantes de dichas coordinaciones no recibirán pago alguno ya que es una actividad voluntaria.

Ahora bien, la parte actora hace mención del artículo 20 del estatuto en el que se establece que será el Comité Ejecutivo Nacional quien cada tres años emitirá una convocatoria para realizar los “Congresos Municipales” sin embargo, nos encontramos ante un supuesto distinto ya que, lo que pretende impugnar en primer momento es la sustitución de los “Comités Municipales” por lo que la pretensión de lo que pretende impugnar la parte actora se vuelve confusa, tal y como demuestra a continuación, derivado del extracto de recurso presentado por el promovente, tal y como se desprende de dicho escrito:

*«En las funciones que le atribuyen a esta figura atípica resalta la siguiente: "las cuales conducirán y llevarán a cabo el plan de Acción de Morena 2020 en los municipios". Siendo esta función exclusiva de los **Comités Municipales**.*

De acuerdo con el artículo 20 de nuestro estatuto: “Una vez cada tres años, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitirá una convocatoria para

*realizar los **congresos municipales**". Esta disposición confirma la potestad única del CEN para emitir las convocatorias. Hasta la fecha ese órgano no ha hecho convocatoria alguna para realizar los congresos municipales en todo el país.»*

Como fundamento de lo anteriormente expuesto, sirva de sustento lo plasmado en el artículo 14 bis del Estatuto mismo que como se puede observar a continuación, deja en claro la diferencia entre "Comités Municipales" mismo que atienden a una estructura de ejecución, y los "Congresos Municipales" que atienden a una estructura de dirección:

«Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

(...)

C. Órganos de dirección:

- 1. Congresos Municipales*
- 2. Congresos Distritales*
- 3. Congresos Estatales*
- 4. Congreso Nacional*

D. Órganos de ejecución:

- 1. Comités Municipales*
- 2. Coordinaciones Distritales*
- 3. Comités Ejecutivos Estatales*
- 4. Comité Ejecutivo Nacional»*

Es por lo anteriormente expuesto que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en aplicación de los principios de exhaustividad, certeza y justicia, declara **INFUNDADO** el agravo deducido de lo manifestado por la parte actora, en el recurso de queja interpuesto bajo el número de expediente mencionado al rubro.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 32bis, 33, 34, 35, 57, 59, 86, 87, 121, 122, 123 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se declara **INFUNDADO** el agravo deducido del recurso de queja promovido por el **C. NORMAN FERNANDO PEARL JUÁREZ** con fundamento en lo expuesto en el punto 3.7 del apartado considerativo de la presente Resolución

SEGUNDO. - **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el **C. NORMAN FERNANDO PEARL JUÁREZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, el **C. JESÚS MANUEL MÉNDEZ AGUILAR**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO